



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN

ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Prudencio Beltrán Zavaleta contra la resolución de fojas 2349, de fecha 6 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se dejen sin efecto las Resoluciones 59951-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2006, 6563-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de enero de 2007 y 1433-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contestó la demanda y solicita que sea declarada improcedente alegando que, en lo que se refiere a las aportaciones de su empleador Inresa por el periodo comprendido de 1975 a 1979 y meses faltantes de 1980 no reconocidos por la ONP, se deberá tener presente que ninguno de los documentos que adjunta el demandante como medio probatorio acredita que durante dicho periodo haya desempeñado función de trabajador dependiente; muy por el contrario, la liquidación de beneficios transcribe literalmente que se le indemnizó por rescisión del contrato, por lo que supone que durante el periodo que reclama se desempeñó como trabajador independiente.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de junio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que en el certificado de trabajo firmado por don Antonio Galindo Solari se indica que el actor laboró en Industrias Reunidas S A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

(Inresa) en calidad de operario de la Sección Grifería-Gerencia de Operaciones desde el 25 de junio de 1975 hasta el 12 de agosto de 1977, y en la Declaración Jurada por parte de Artefactos Domésticos Nacionales S A en Liquidación se señala que el actor cuenta con 22 años, 1 mes y 18 días de aportaciones. Dichos documentos no han sido materia de tacha por la entidad demandada y acreditan las aportaciones efectuadas por el periodo comprendido de 1975 a 1979 y los meses faltantes de 1980, los que se suman a los 14 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la ONP.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor no son suficientes para acreditar que el demandante ha laborado en la empresa Artefactos Domésticos Nacionales SA por el periodo total reclamado que va desde el 25 de junio de 1975 hasta el 12 de agosto de 1997, esto es, 22 años, 1 mes y 18 días.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional solicitando que se le otorgue la pensión adelantada de acuerdo al artículo 44 del D.L. 19990, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990, establece:

Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

4. A su vez, en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 824) se desprende que el actor nació el 4 de febrero de 1950; por lo tanto, cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación adelantada el 4 de febrero de 2005.
6. De la impugnada Resolución 1433-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2008 (folio 2), se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución 6563-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de enero de 2007, que le denegó a la demandante la pensión del régimen de jubilación adelantada al amparo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, por considerar que al 26 de febrero de 2006, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, acredita un total de 14 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron debidamente reconocidos en la resolución impugnada.
7. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP por el periodo comprendido del 25 de junio de 1975 al 12 de agosto de 1997 de su empleadora Industrias Reunidas S A (Inresa), presenta los certificados de trabajo de fecha 13 de agosto de 1997 (folio 7) y 9 de setiembre de 1999 (folio 8), la liquidación obrero de fecha 12 de agosto de 1997, en la que se le liquidó del 25 de junio de 1975 al 31 de diciembre de 1990 y del 1 de enero de 1991 al 12 de agosto de 1997, con un tiempo total de servicios de 22 años, 1 mes y 18 días (folio 9) y las boletas de pago que obran de fojas 10 a 822, en las que se consigna como fecha de ingreso el 25 de junio de 1975. Con dichos documentos acredita un total de 22 años, 1 mes y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones derivados de su relación laboral con Inresa. Cabe precisar que, por el periodo laboral comprendido de 1980 a 1997, se encuentran reconocidos 6 años, 9 meses y 12 días de aportaciones, conforme se advierte de la Resolución 1433-2008-/ONP/GO/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2008 y al Cuadro de Aportaciones de fecha 31 de enero de 2008. Por consiguiente, corresponde que se le reconozcan al actor 15 años, 4 meses y 12 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN

ZAVALETA

aportaciones adicionales efectuados por el accionante al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido de 1975 a 1997.

8. Así, toda vez que la ONP, mediante la Resolución 1433-2008-/ONP/GO/DL 19990 de fecha 8 de febrero de 2008 (folio 2), le reconoció al actor un total de 14 años y 10 meses de aportaciones dentro del periodo comprendido de 1980 a 2006, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, y que en el presente proceso acredita 15 años, 4 mes y 12 días de aportaciones adicionales correspondientes al periodo comprendido de 1975 a 1997, se verifica que el accionante cumple con acreditar fehacientemente un total de 30 años, 2 meses y 12 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por el periodo comprendido del año 1975 al año 2006.
9. En consecuencia, dado que el actor, al 4 de febrero de 2005, contaba con 55 años de edad y más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, este Tribunal concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada regulada por el artículo 44 del Decreto Ley 19990; motivo por el cual debe estimarse la demanda.
10. En cuanto a las pensiones devengadas, atendiendo a que el actor presentó su solicitud el 17 de marzo de 2006 (folios 2272 a 2276), corresponde que sean abonadas a partir del 17 de marzo de 2005, en aplicación al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es cuestionado en el presente caso, resulta de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, por las razones que a continuación se exponen.
12. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el periodo anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

13. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

14. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.

15. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.

16. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

17. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.

18. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

19. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

20. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.

21. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

acreditor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

22. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

23. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
24. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

25. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

26. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

27. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
28. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
29. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
30. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

~ **Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

31. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

32. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

33. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral. Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 31 y 32.

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

34. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal a mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
35. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
36. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue al actor pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

devengados, interés y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 0962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN

ZAVALETA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la tasa del interés legal; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) solo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, considero necesario precisar que respecto a los interés legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de precedente vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRAN
ZAVALETA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo; sin embargo, al igual que la mayoría, es decir, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, me aparto de los fundamentos 11 a 35 de la sentencia. Ello en base a que el Tribunal Constitucional, estableció mediante doctrina jurisprudencial emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que es aplicable a los procesos en trámite.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el punto resolutivo primero del fallo y los fundamentos 1 a 10 de la sentencia, respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante y al pago de las pensiones devengadas.

Sobre la pretensión referida al pago de intereses, considero pertinente remitirme al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la demanda; por lo tanto, corresponde ordenar que se le pague al actor una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, así como los devengados e intereses, conforme al auto citado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00962-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PRUDENCIO BELTRÁN
ZAVALETA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL